

# El Código Teodosiano

Sara Bialostosky Barshavsky\*

Sumario: I.- Introducción, II.- Los precursores de la Codificación, III.- Esbozo biográfico de Teodosio II. IV.- Hacia la preparación de Código Teodosiano. Su contenido. V.- Importancia histórico-jurídica. VI.- Bibliografía.

## I.- INTRODUCCIÓN

Corría el mes de Abril de 1985 cuando asistiendo a un Congreso Internacional de Derecho Romano en Buenos Aires, tuve la oportunidad de no sólo conocer al ilustre romanista Agustín Díaz Bailet, profesor emérito de la Universidad Católica de Córdoba, Argentina, sino de conversar con él mientras tomábamos un “mate”, nuestra plática se orientó a hacer un análisis de la situación de la enseñanza de nuestra mutua disciplina en la Facultad de Derecho de la UNAM, a la importancia que tenía el conocimiento y aplicación de las fuentes tanto para los investigadores y maestros así como para los alumnos. Al respecto, me comentó que en 1964, había él, junto con otros dos catedráticos, realizado la primera traducción en español del Código Teodosiano, tomando como base la traducción en alemán que en 1905 hiciera Teodor Mommsen, con el aparato crítico de Konveo Krueger, y a continuación añadió, que si estaba yo interesada en revisarlo y tomar algunas notas, podría yo acudir a la Biblioteca de la Facultad de Derecho, sede del mencionado Congreso y pedir que se me facilitara el ejemplar impreso para que lo fotocopiara.

---

\* Miembro Propietario del H. Consejo Técnico de la Facultad de Derecho, Profesora por oposición nivel “C” de las materias de Derecho Romano I y II, mismas que impartió por más de 40 años; recendaria, entre otras distinciones, del Diploma y Medalla IUS de la Facultad de Derecho (fue la primera mujer en recibirlos) y de la Presea Sor Juana Inés de la Cruz en la segunda entrega de éste premio, Doctora Honoris Causa por el Instituto Nacional de Ciencias Penales y Miembro del Jurado para el Premio Universidad Nacional.

Lamentablemente sólo pude obtener las primeras cuatro hojas, debido a que se descompuso la fotocopiadora y me fue imposible obtener el resto, pues esa misma noche regresé a México. Las citadas cuatro hojas que tengo en mi poder se refieren al Índice– Sumario, notas sobre la traducción y algunos lineamientos sobre el mismo Código.

Esos primeros datos atrajeron mi interés y con el correr del tiempo, con ciertos lapsos de interrupción, he seguido investigando, añadiendo nueva bibliografía y ahora he considerado que es el momento de escribir algunas reflexiones a las que me he dedicado estos dos últimos años.

El Código Teodosiano, publicado el 15 de Febrero del año 438 y promulgado por Valentiniano III con fuerza obligatoria para el Imperio de Occidente; es mencionado casi siempre por la mayor parte de los romanistas, autores y profesores que imparten la materia de Derecho Romano, señalando su antes y su después, sin darle, salvo contadas excepciones, la importancia que tuvo como Derecho Positivo en su época y que tiene actualmente, no sólo como fuente, sino también como documento histórico-jurídico invaluable, tanto para el Derecho Romano Privado como para el Público al que dedica por cierto, la mayor parte de sus libros, Títulos y Constituciones.

Sirva la presente comunicación como un primer paso para adentrarse en esa joya que por razones no siempre jurídicas sino de otra índole, como podrá constatar el lector al adentrarse en el contenido, del menciona-

do Código que se le ha dejado en el olvido y en ocasiones vituperado y se dediquen ustedes a hacer su propia investigación.

## II. LOS PRECURSORES DE LA CODIFICACIÓN

Después de más de mil años de evolución, el Derecho romano se encontraba en un momento crítico respecto a su contenido y a su forma de expresión.

La primitiva Ley de las XII Tablas, ya para entonces obsoleta y en parte olvidada; fue superada como sabemos por las *leges*, los *plebiscita*, por el *edictum perpetuum* y por los comentarios de un gran número de juristas. Pero, ninguna de estas fuentes ni siquiera todas ellas en conjunto, contenían el cuerpo completo del Derecho romano.

Poner en orden todo el caos que existía y sistematizar el Derecho, se convirtió en una necesidad.

Cicerón soñaba con un sistema universal del Derecho<sup>1</sup>. César<sup>2</sup> más práctico, planeó un esquema comprensivo de codificación que en caso de haber vivido más, pudo posiblemente anticiparse a Justiniano y quién sabe si no a Napoleón<sup>3</sup>. El rescripto de Adriano

<sup>1</sup> Así lo establece en la Rep. *Non exit alia ley Romae, alia Athenis, alia nune, et alia posthae, sed apud omnes gentes, et omni tempore, una lex sempiterna et inmortalis, contenebet.*

<sup>2</sup> Ver Plutarco. Life of Cesar.

<sup>3</sup> Así Lobenger Ch. *The evolution Of Roman Law*. From before Twelve Tables to the C.I.C. Library of Congress. Second Printing.

(129 d.C.) que ordenó la consolidación de los *edicta*, bien puede considerarse como un paso importante hacia la codificación.

Si bien en ningún período de la evolución del Derecho romano es permisible poner “murallas chinas” entre el antes y el después, entre el período arcaico, el preclásico, clásico y posclásico, considero si que siendo nuestra disciplina precedida por el método histórico<sup>4</sup> a partir de sus fuentes; hemos creído necesario en este trabajo, referirnos a la innovación que hiciera Dioclesiano en el campo del Derecho público dividiendo el Imperio en la *pars Orientis* y *pars Occidentis*, dos Césares y dos Augustos, fortaleciendo al ejército a las órdenes del mismo emperador. Desde el punto de vista económico su sistema absolutista se plasmó en el célebre *edictum Diocletiani de pretiis serum venalium*<sup>5</sup> tratando de controlar la vida económica del imperio, dictando la pena de muerte a sus transgresores, promoviendo persecuciones contra los cristianos, etc., hechos todos estos que muestran la visión absolutista de una monarquía orientalizada que tenía el poder imperial, en la cual, la metodología de los juristas romanos, basada en la casuística, el *ius*, la elaboración jurídica

racional y en último término la retórica como afirma Kasser<sup>6</sup> no tenían cabida.

Por lo tanto la conocida frase “*quod principii placint legem habet vigorem*” marca sin lugar a duda que la fuente principal del derecho, por no decir la única, serán las constituciones, las *leges*. Época en que según Guarino<sup>7</sup> aumenta la connotación de “vulgarismo y *diritto privato postclassico*”.<sup>8</sup>

Como sabemos el poder normativo de los emperadores, las *leges*, adquirió una importancia preponderante en el desarrollo del Derecho, las que recibieron el nombre genérico de *constitutio principis*, Gayo 1.5 señala “*quod imperator decreto vel edicto vel epistula constituit*”. Pomponio y más tarde Ulpiano, eso señalan que la *constitutio principis est lex*. Los juristas se ahogaban en el anonimato de la corte imperial. El silencio de la jurisprudencia en esta época llamada posclásica no es casual, parecería que para estos juristas las obras de sus predecesores eran difíciles de entender y por lo tanto se dedicaban a epitomar y abreviar las obras de los clásicos.

Dominan en esta época dos colecciones de *leges*, los Códigos<sup>9</sup> Gregoriano y Hermogeniano realizados por particulares en la época de Dioclesia-

<sup>4</sup> Bialostosky Sara, artículo, “Historia Dogmática: Dicotomía que ha resuelto la romanística contemporánea”. *Revista de la Facultad de Derecho* No. 243-2055.

<sup>5</sup> Storia 318. Este edicto según Arangio Ruiz, significó el escándalo más colosal que jamás haya emitido una autoridad pública.

<sup>6</sup> Kasser. Zur Methode.

<sup>7</sup> Guarino. Labeo, 61966 p.99ss.

<sup>8</sup> De Francisci ubica este período de la historia jurídica como derecho vulgar. Para Pugliese el derecho vulgar es una abstracción no una categoría dogmática, sino una categoría histórica. En Milano. 1956, p. 117 ss.

<sup>9</sup> Llamados códigos por la forma de libro en que venían transmitidos, no como conjunto general de normas de Derecho.

no. Considero importante señalar que si bien la mayor parte de los autores le restan el carácter oficial a los mencionados Códigos; actualmente hay diversidad de opiniones al respecto, cuya bibliografía me permito señalar<sup>10</sup>.

El primero de estos Códigos, el Gregoriano fue redactado en Oriente, quizá en el 292. Esta colección fue destinada especialmente para la práctica forense y contenía solamente rescriptos, siendo el más antiguo el de Septimo Severo del 196 divididos en 15 libros y títulos, siguiendo el orden de los *libri digestorum* de la jurisprudencia clásica que como sabemos es el mismo del Edicto del pretor.

El segundo de ellos, se publicó en el 295, siguiendo el mismo método del anterior. Recogió todos los rescriptos de Dioclesiano entre 293 y 294. Posteriormente se les fueron añadiendo las Constituciones de los últimos años de

<sup>10</sup> Según la opinión de Mommsen, ambos autores eran maestros de Berito, considera lo contrario, debido a que ambos autores formaban parte de la cancillería imperial. Frezza. Corso 506 nt. 10. Confronta las críticas anteriores. Honores, S.D.H. I, 28 (1962) considera que el material del C. Gregoriano procede de una colección oficial de Constituciones y por tanto nacido en la cancillería oficial Liébs. *Hermogenians iuris epitomae Iurisprudens im.* Diocletians (1964), sugiere que los autores eran funcionarios imperiales en la administración central, quienes tenían a su cargo la elaboración de las *leges*. Idea que admite De Marine Avonzo. Crit. Test. 73-71. Considero importante señalar que Berger en su famoso *Encyclopedic Dictionary of Roman Law*. 1968, señala que Justiniano les otorga el carácter público al referirse a ellos como fuentes de su Código.

Dioclesiano (295-304) de Constantino y Licinio (314-323) de Valentiniano y Valente (364-365).

Los Códigos Gregoriano y Hermogeniano fueron reconstruidos a través de un epítome, contenido en la Lex Romana Wisigotorum, la Lex Burgundiorum, Fragmenta Vaticana, Collatio. Ambas colecciones adquirieron mucho renombre a partir de que Justiniano las reconociera como fuentes de su propio Código<sup>11</sup>.

### III. ESBOZO BIOGRÁFICO DE TEODOSIO II

Flavio Teodosio II, nieto de Teodosio I el Grande e hijo de Arcadio, nació el año de 401<sup>12</sup> y fue nombrado emperador de Oriente, el 1° de mayo del 408. Estuvo al frente del Imperio hasta el 450, año en que murió, dos días después de haberse caído de un caballo.

Acorde al testimonio de algunos historiadores de su época, su padre en su testamento nombró al rey persa Arcadio Yesdigerges, como su tutor, debido a que Teodosio sólo conta-

<sup>11</sup> Así Berger A. en su multitudada *Encyclopedic Dictionary of Roman Law*. Voces. C. G. y C. H.

<sup>12</sup> Sobre la fecha de su nacimiento, las fuentes no concuerdan. Según A. Wenger. Revista étud bysant, nació en el año 51 y fue nombrado Augusto en el 54. Kruguer. Bysant 4. Quand est ne l' empereur Theodose fija su nacimiento el 1° de abril del año 401. Esta fecha es también la señalada en el Novissimo Digesto Italiano y es la que hemos aceptado en este trabajo.

ba con 8 años y temía le quitasen el trono.

El pupilo fue educado en las letras y en las artes. Se le dio el sobrenombre de “el calígrafo” por el arte que tenía de copiar los libros sagrados y la poesía.

Los historiadores de la Iglesia<sup>13</sup>, resaltaban el poco interés que tenía por los asuntos de Estado, su profunda fe y la frecuencia de su ayuno así como de la costumbre de cantar los salmos, en compañía de su hermana Pulqueria<sup>14</sup> dos años mayor que él, quien fuera proclamada Augusta a la edad de 15 años, el 4 de julio de 414, y regente de su hermano; motivo por el cual despidió a Antíoco y a Antemio; *praetores prefectos*, que habían fungido como regentes de él. A partir de entonces, Pulqueria se hizo cargo del palacio imperial al que dio un carácter monástico. Los mencionados rezos y cánticos se oían día y noche.

La influencia que tuvo sobre Teodosio, se reflejaba en su modo de hablar, vestir, andar, montar a caballo y sobre todo en su conversión como un piadoso cristiano y su animadversión hacia paganos y judíos.

Tal tradición historiográfica, apoyada por algunos historiadores modernos, tiene probablemente explicación, no tanto en una profunda y completa valoración de la obra de Teodosio, sino en la circunstancia de haber sido nombrado emperador a tan temprana edad, tenía tan solo 7 años, por

lo que fue necesario, como ya señalamos substituirlo como dirigente del poder, primero por el prefecto del pretorio Antemio<sup>15</sup> y posteriormente por su famosa hermana Pulqueria, proclamada Augusta en el año 414. Quien durante su período como tal, adquirió enorme poder político; a pesar de su sexo era tratada con la misma deferencia que los hombres en el poder. Eventos importantes ocurrieron durante su período y el de Teodosio como Emperador. Sobre todo su poder se reflejaba en cuestiones religiosas<sup>16</sup>, era conocida su actitud y el crecimiento de su postura antisemita, misma que influyó en Teodosio. Ambos iniciaron leyes en contra de la religión y liturgia judías, en la Ciudad de Constantinopla.

Cabe señalar que antes del período Teodosio-Pulqueria, las sinagogas eran consideradas propiedad privada y eran protegidas por el gobierno imperial; a partir del mencionado dúo se publicó una ley prohibiendo su construcción y autorizando la destrucción de las existentes.

El 7 de junio de 421, Teodosio se casó con Athenais hija de un filósofo y profesor griego que enseñaba Retórica. Debido a que su nombre era pagano al contraer matrimonio tomó el nombre cristiano de Eudoxia, quien educada en Atenas era especialista en literatura y artes.

<sup>13</sup> Sozomen en su *Ecclesiastic History*.

<sup>14</sup> R. E. Ensslin. Voce. Pulcheria 232, Col. 1954-63.

<sup>15</sup> R. E. Voz Antemius. 1, 2 col. 2365.

<sup>16</sup> Así Kenneth Holum en *Theodosian, Empresses women and imperial Dominion in Late Antiquity*. Univ. of California, Press.

La rivalidad entre Pulqueria y Eudoxia se hizo presente, debido según algunos autores<sup>17</sup> por el apoyo que Eudoxia daba abiertamente al Nestorianismo<sup>18</sup> doctrina y prácticas teológicas que Pulqueria rechazaba abiertamente.

Los historiadores modernos, no conformes con la simpleza anecdótica de los escritores de la Corte y la visión unilateral de algunos eclesiásticos, han podido modificar el juicio tan negativo que se hacía de Teodosio II, considerando tanto su obra legislativa, debido a que al llegar a la mayoría de edad tuvo la sensibilidad suficiente para resolver los problemas del Derecho y de la Ciencia Jurídica, así como de la enseñanza de la misma.

Teodosio II tomó las riendas del Imperio; algunas de las enseñanzas de su hermana fueron olvidadas. Se volvió afable, cariñoso y parecería ser que su preocupación se inclinaba más a la especulación que a la acción, y así sus riquezas de espíritu se dirigieron a promover el año de 425 la organización de la Escuela de Cons-

tantinopla<sup>19</sup> concebida como centro y monopolio estatal de la enseñanza de todas las disciplinas, excepto la teología. Los maestros eran todos titulares, calificados además como funcionarios públicos, reconocidos por su conocimiento en la doctrina, la elocuencia y el Derecho. A los alumnos se les exigía concentración y consagración.

Teodosio tuvo la concepción exacta de cuánto significaba en la historia humana el Derecho. Consecuentemente propuso un pensamiento científico superior: ordenar un sistema de Derecho: el Código Teodosiano, como él mismo propuso se llamara.

Por lo que respecta a sus propias prácticas antisemitas, bien pudieron haberse inseminado en su personalidad, por la reconocida influencia de Pulqueria, cuya especial aversión contra la cultura y el pueblo judío, era manifiesta<sup>20</sup>

Por lo que respecta a sus propias prácticas antisemitas, bien pudieron haberse inseminado en su personalidad, por la reconocida influencia de Pulqueria, cuya especial aversión

<sup>17</sup> Kenneth Holum. Al respecto es importante señalar que los conflictos de la Iglesia estaban representados por los 2 obispos Nestorio en Constantinopla que por cierto era de origen judío y Cyrilo en Alejandría. Respectivamente al Concilio de Efeso que representan el Nestorianismo y el Monophysmo. Ver Ledesma Jesús... " *El Cristianismo y el Derecho Romano*. Edit. Porrúa. Universidad Iberoamericana p. 135 y sgts.

<sup>18</sup> Doctrina que niega la unidad de las dos naturalezas de Cristo. Misma que condenó el Concilio de Efeso en 431.

<sup>19</sup> C. Th. 14, 9, 3 y 6, 21,1 del año 425. Sobre la fundación y características de la Escuela de Constantinopla, ver L. Bréhier. *Notes sur l' histoire de l' enseignement supérieur á Constantinople*, Byzantine, 3, 1926 p. 73 y sgts.

<sup>20</sup> A la muerte del emperador Teodosio II y con la llegada al trono de su hermana Pulqueria, quien posteriormente se casó con el Senador Marciano, se convocó a otro Concilio, ahora en Calcedonia (451) en cuya 5ª sesión, entre otras cosas, se condenó la doctrina de Nestorio y se declaró la doble naturaleza, divina y humana de Cristo.

contra la cultura y el pueblo judío, era manifiesta<sup>21</sup>.

Permanece a partir de la presente investigación, como un planteamiento hipotético, el hecho de que Pulqueria efectivamente haya sido la responsable del antisemitismo de Teodosio II y sus sucesores.

#### IV. HACIA LA PREPARACIÓN DEL CÓDIGO TEODOSIANO. SU CONTENIDO

A partir de las compilaciones de *Leges* contenidas en los multicitados Códigos Gregoriano y Hermogeniano, Teodosio II, quien gobernaba el Imperio Romano de Oriente, ordenó en el año 429 a.C., reunir y clasificar una compilación de constituciones imperiales, es decir *leges*, a partir de Constantino en adelante; estuvieran o no vigentes, incluyendo las suyas, ordenándolas en Libros, Títulos, Constituciones y en su caso, Fragmentos,<sup>22</sup> así como la inclusión de una recopilación

<sup>21</sup> A la muerte del emperador Teodosio II y con la llegada al trono de su hermana Pulqueria, quien posteriormente se casó con el Senador Marciano, se convocó a otro Concilio, ahora en Calcedonia (451) en cuya 5ª sesión, entre otras cosas, se condenó la doctrina de Nestorio y se declaró la doble naturaleza, divina y humana de Cristo.

<sup>22</sup> El Código Teodosiano debe citarse de la siguiente manera:

La primera cifra, en número romano, indica el libro; la siguiente en número arábigo que indica el título, la tercera la constitución y en su caso, el número siguiente, indica el fragmento. Ejemplo: C. Th. I, 1, 6,5.

ción de las respuestas de los jurisconsultos, es decir, los *iura*.

Para tal efecto nombró una comisión integrada por ocho juristas, encabezado por Antíoco, que hasta entonces fungía como *Quaestor sacrii palatii*<sup>23</sup>.

Dicha comisión, por varios motivos o probablemente, porque el proyecto era monumental o por la poca idoneidad de la misma, no pudo cumplir con su objetivo<sup>24</sup>.

De esa manera, el Código Teodosiano quedó conformado con las constituciones vigentes, recopiladas en 16 libros, subordinadas en títulos, ordenadas en base al tradicional plan del Edicto del pretor, incluyendo los ya mencionados rescriptos (*iura*).

El Código Teodosiano, se publicó en Oriente, el 15 de febrero de 438 y fue comunicado al *praefectus pretorio*<sup>25</sup> de Occidente, donde reinaba Valentiniano III.

<sup>23</sup> Durante el período bizantino eran los funcionarios civiles de más alto rango, se dedicaban principalmente a asesorar a los empleados en las áreas jurídicas que les correspondían. Se les seleccionaba entre las personas que se consideraban experto en la técnica y práctica jurídica.

<sup>24</sup> Frezza, considera que por su falta de preparación. Ver Corso 507. Posición contraria expresa de Marini Avonzo. Crit. Test. 94. Al respecto ver Archi. Teodosio II e la sua codificación. Nápoles, 1976. Considerado el mejor biógrafo de Teodosio II.

<sup>25</sup> Jefe de la unidad militar de la residencia imperial. Servían como guardias personales del emperador. Los prefectos adquirieron mucha influencia política debido a que siempre estaban en contacto personal con los emperadores. Se les asignaban

A partir de entonces, el Código Teodosiano tuvo carácter oficial y entró en vigor el 1º de Enero de 439 en ambas partes del Imperio, lo que significó que los textos de los Siglos IV y V solo podían ser alegados en la forma dada por el propio Código<sup>26</sup>. Cabe señalar que la misma necesidad de sistematización que presentaban las *leges* en la época posclásica se sentía también en los *iura*.

La Ley de Citas de Valentiniano III de 426, fue otro eslabón importantísimo en la evolución compilatoria del Derecho Romano, misma que se incluyó bajo la autorización de Teodosio II, en su propio Código, como ya hemos señalado.

Ante la decadencia de la actividad jurisprudencial, los emperadores mencionados, mediante una Constitución (I.4,3) del 9 de Noviembre de 426, diri-

---

funciones administrativas y judiciales y sobre todo criminales, a partir del Siglo III. Algunos juristas notables como Papiniano y Ulpiano fueron en su época *praefectos pretores*. Se consideró a los *P.P.* como el rango más alto dentro de los funcionarios y eran los asesores de los emperadores en materia civil, militar y penal.

<sup>26</sup> C. Th. I.1.6.1. "... y para que esté ceñido por la brevedad y luzca con claridad, conferimos a los que han de emprender ésta obra, facultad de quitar las palabras superfluas, de agregar las necesarias, de cambiar las ambiguas y de enmendar las impropias, de modo que sobresalga cada constitución, esclarecida de éstos modos. Dada el décimo tercer día anterior a las calendas de enero en Constantinopla bajo el XV consulado de Nuestro Señor Teodosio Augusto y el IV de Nuestro Señor Valentiniano Augusto. (20 de Agosto de 435).

gida al Senado de la Ciudad de Roma, fijaron el valor de la *iura* y el uso de las obras de los juristas clásicos de los siglos II y III en la que se establece que:

... los escritos de Papiniano, Paulo, Ulpiano, Modestino y Gayo fueran confirmados, de tal modo que la autoridad que acompaña a Paulo, Ulpiano y a los otros, acompañe a Gayo y se reciten las lecturas de toda la obra de éste.

Consideramos [continúa la citada Constitución] que también debe ser confirmada la doctrina de aquellos cuyos tratados y sentencias, todos los ya citados, mezclaron en sus obras como las de Scaevola, la de Sabino, Juliano y Marcelo y de todos aquellos a quienes ellos citaron, siempre que sus libros por causa de los incierto, de su antigüedad, sean confirmados por la confrontación de los Códigos. Pero cuando se citen sentencias diferentes, prevalezcan el número de autores; si el número fuere igual, predomine la autoridad de aquel grupo en que se encuentre Papiniano, varón de excelente ingenio, quien además prevalece sobre cada uno en particular y cede ante dos.

Preceptuamos también, como hace ya tiempo se estableció, que sean invalidadas las notas de Paulo y Ulpiano opuestas a las obras de Papiniano. Más cuando se citen sentencias pares de aquellas cuya autoridad se estima par, la moderación del que juzga elija a quien se debe seguir.

Preceptuamos también que tengan siempre validez las Sentencias de Paulo...

Dada el séptimo día anterior a los *idus* de noviembre, en Ravena bajo en XII Consulado de Teodosio y el II de Valentiniano, Augustos, Nuestros Señores [7 de Noviembre de 426]

Me permito reiterar, como seguro es del conocimiento de nuestros lectores, que Gayo en vida no gozó del *ius respondendi*, mismo que adquirió en la mencionada Ley de Citas, reconocida como ya se ha señalado, como el Tribunal de los Muertos, que por cierto, dio vida a "*Gaius Noster*" a tal grado que Justiniano lo utilizó como pauta principal para sus Instituciones.

Debemos señalar que las prerrogativas que adquirieron los juristas señalados (precisamente el *ius respondendi*) eran las únicas que podían tenerse en cuenta en los litigios, tanto por las partes, como por los jueces; quienes podían fundar sus sentencias basadas en el orden de prelación que ya mencionamos.

Cada cita debía ser confirmada por medio de la exhibición original correspondiente, requisito que, dadas las obvias dificultades que presentaba, debió tener poca vigencia en la práctica.

## CONTENIDO

El contenido del Código Teodosiano es el siguiente:

El libro I se ocupa de las fuentes y de los funcionarios imperiales, los libros II al IV del derecho privado siguiendo el orden del edicto perpetuo, los libros V al VIII de diversas

materias de derecho privado y público, el libro IX de Derecho Penal; los libros X y XI trataban de la Hacienda, tributos y *munera* municipales; los libros XII al XV legislan sobre la ciudadanía y las corporaciones; el libro XVI y último al derecho canónico en formación.

## V. IMPORTANCIA HISTÓRICO-JURÍDICA

Todo sistema jurídico, tiene desde su génesis, una base económica, política y religiosa, mismas que van cambiando y obedecen principalmente a las necesidades de la comunidad.

Procesos de laicización y secularización, quien lo duda, le dan su impronta a todo sistema jurídico.

Por lo que respecta al Derecho Romano, por una u otra razón, como lo señalé al iniciar la presente investigación, se ha relegado el estudio del Código Teodosiano, el que sin llegar a duda puede considerarse como el inicio de una compilación de *leges* de los primeros emperadores cristianos; cuyo estudio por cierto, no puede circunscribirse solo al análisis de las constituciones en él incluidas. El Código Teodosiano tiene implícita en su estructura como ley vigente, la doctrina de los clásicos a través de la mencionada Ley de Citas. De los fragmentos que componen el Digesto, casi las dos terceras partes provienen de los jurisconsultos en ella señalados. Así mismo, le dio fuerza al *ius respondendi* y a la doctrina de Scaevola, a la de Sabino, a la de Juliano y Marcelo.

Según Arangio Ruiz<sup>27</sup> hay una analogía notable entre la constitución de Teodosio y Valentiniano C. Th. I. 4,3 y el pasaje de Gayo Inst. 1,7 éste hecho revela por parte de la comisión compiladora del C. Th. una manifestación concreta y nueva de la tarea de búsqueda y depuración de los escritos que Teodosio había ordenado en la constitución de 429 y en éste caso de las Instituta de Gayo.

Muchos fenómenos jurídicos que pueden pasar desapercibidos, o no los comprendemos que se dan en el derecho posclásico, como el *in dubitum pro reo* o el *favor debitoris*, etc. Pueden tener su origen en esa influencia de la filosofía cristiana, que sirvieron de precedentes a la legislación justiniana.

El Código Teodosiano introducido en Occidente en la, época de las invasiones germánicas, ejerció con los dos códigos anteriores, las novelas post teodosianas, una gran influencia directa e indirecta a la vez sobre la legislación bárbara. La Ley romana de los visigodos (*Lex romanae visigothorum*) denominada también Breviario de Alarico, es una abreviación del Código Teodosiano, mismo que se convirtió en la fuente principal del Derecho Romano en Occidente, hasta que fue abrogado por el Código de Justiniano que se promulgó en Occidente mucho más tarde, hacia el siglo XIII, cuya puerta de entrada fue sin duda el Código Teodosiano.

El estudio de otras fuentes jurídicas a partir del medioevo puede ayudarnos a comprender la importancia del Derecho Público Romano, al que Teodosio dedica once de los últimos libros de su propio código.

No puedo dar fin a ésta investigación sin recalcar que la tendencia individualista de que se acusa al Derecho Romano dio un viraje muy amplio “socializándose” con la aparición del *defensor civitatis* instituido en el C. Th. I. 29,5 en el cual se le da al citado funcionario el cometido de proteger al pueblo. Por disposición del 27 de abril de 364 los emperadores Valentiniano y Valente dispusieron que dicho funcionario se encargara, entre otras cosas de proteger a lo pobres<sup>28</sup>.

El Código Teodosiano representó no solo el sistema vigente de fórmulas jurídicas, presenta además manifestaciones trascendentes de la vida de una época. Por lo tanto es válido considerarlo en el ámbito de los siglos IV y V, siglos de oposición, síntesis y definición, resultado de un proceso complejo, tanto como una fuente y un documento histórico invaluable.

Sin embargo los estudios del Código Teodosiano, a pesar de ser citado por casi todos los romanistas, son bien escasos. La crítica histórica juzga a Teodosio II según el principio interpretativo del cesaropapismo.

No podemos soslayar que el Código Teodosiano debe entenderse y estudiarse como una fuente para del Dere-

<sup>27</sup> Arangio Ruiz, V. *Storia del Diritto Romano*. Cap. XIV P. 338. Ed. Jovene. Napoli. 1937.

<sup>28</sup> Ledesma Uribe, José de Jesús. *El cristianismo en el Derecho Romano*. Porrúa. México. 2007.

cho Romano público y privado y también para el Derecho Contemporáneo.

Si alguno de los lectores de este *excursus* decidiera profundizar o continuar con la temática de ésta investigación, los *desiderata* de la autora se verán más que satisfechos.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

Arangio Ruíz, Vincenzo. *Storia del Diritto Romano*. Ed. Jovene. Nápoles. 1937

Archi, Gianguualberto. *Teodosio II e la sua codificazione*. Nápoles. 1976

Berger, Adolph. *Encyclopedic Dictionary of Roman Law*. USA

Biondi, Biondo. *Il Diritto romano cristiano*. Milán. 1952

Bréhier. *Notes sur l'histoire de l'enseignement supérieur à Constantinople, Byzantine*. 1926

Francisci, Pietro de. *Síntesis Histórica del Derecho Romano*. Milán. 1956

Gaudemet, J. *L'eclipse dans l'empire romain*. París. 1958

Hollum, Kenneth. *Theodosian Empresses. Women and Imperial Dominion in Late Antiquity*. Berkeley. 1982

Ledesma Uribe, José de Jesús. *El cristianismo en el Derecho Romano*. Porrúa. México. 2007

Lobengier, Chistopher. *The evolution of the Roman law*. Colorado. 1987

Martino, Francesco de. *Storia della Costituzione romana*. Vol V. Nápoles. 1967

Volterra, Edoardo. *Intorno alla formazione del código teodosiano*. B.I.D.R.1980

Novissimo Digesto Italiano. UTET. 1955. Torino. Italia

R.E. Pauly-Wissowa. (Se encuentra en el Instituto de Investigaciones Filológicas). Voces Antemius y Pulcheria.

Bialostosky Barshavsky, Sara. "Historia o Dogmatica: dicotomía que ha resuelto la romanística contemporánea". Revista de la Facultad de Derecho. No. 243. 2005

Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte, romanist. Weimar. (En la hemeroteca de la Facultad de Derecho).

